PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1869

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.

Materia:Civil.

PER1

Abogadas:Licda. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel de León.

Recurrido:Bepensa Dominicana, S. A.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 ciudad de San

Cristóbal y domicilio ad hoc en la de
de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 2819-2018, de fecha 30 de mayo de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00213, dictada en 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 contra de la entidad Bepensa Dominicana, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 035-16-SCON-0086 de fecha 20 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Tercero: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de las licenciadas Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel León, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2819-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, donde esta Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A.; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra Bepensa Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; b) no conforme el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia objetada, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2)Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

3)Del examen del memorial de casación se advierte que contiene pretensiones que desbordan los límites que

deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura que sea acogida la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 y que sean evaluados los daños morales irrogados, así como que sea fijada una condena por la cuantía de RD$10,000,000.00, aspectos de fondo que no es posible plantearlos en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de unas pretensiones inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4)La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que la corte a qua con su decisión vulneró el criterio que ha sido sustentado por la jurisprudencia, al dar aquiescencia a la teoría de que la interposición de una querella era un derecho que le asistía al recurrido, inobservando que todo aquel que causa un daño a otro está en la obligación de repararlo; que el exponente fue acusado de robo y posteriormente se le impuso una medida de coerción de presentación periódica y garantía económica antes de que el caso se archivara, atándolo un proceso, motivo por el cual no ha podido obtener una certificación de no antecedentes penales para trabajar, puesto que aun en la actualidad presenta una ficha en el sistema de datos de la Procuraduría General de la República; que esta situación ha generado un daño moral en razón de que ha quedado en duda si es ladrón o no, lo que denota que la parte recurrida actuó de mala fe y con dolo y en caso de no ser así no se justifica que no hayan retirado nunca la querella, sino todo lo contrario se mantuvieron enérgicos frente a la acusación presentada por ellos.

5)Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

() la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó dicha demanda por entender que: "... Que en este caso, el tribunal no ha podido determinar una falta imputable a la parte demandada, puesto que de la querella interpuesta por éste en contra del demandante no se verifica que hubo mala fe o propósito de perjudicar al señor PER2 o un fin contrario al espíritu del derecho ejercido; además tampoco se constata un error que pudiere ser equiparable al dolo, por lo que el querellante, hoy demandado, a criterio del tribunal lo único que ha realizado es ejercer una vía de derecho que entendía tenía disponible...; en el caso de la especie, la entidad Bepensa Dominicana, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), hizo una denuncia debido a que le fue sustraído un camión Daihatsu, modelo Delta, color rojo, año 2010, placa PLA1 chasis [redacted] en el momento en que se encontraba estacionado en ADD12 de Distrito Nacional; en ese tenor, el tribunal no ha podido constatar la existencia de una falta por parte de la entidad Bepensa Dominicana, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), toda vez que el hecho de que los mismos hayan interpuesto una denuncia por el robo del vehículo de su propiedad no se traduce a una acción temeraria o un acto de mala fe por parte de ésta, ya que el hecho de que el señor PER2 haya sido apresado y le fuera impuesta una medida de coerción de presentación periódica por 6 meses ante el Ministerio Público, para fines de investigación con relación al referido robo, tal y como se demuestra de las decisiones emitidas por la Jurisdicción Permanente y por la de la jueza de la instrucción que ordenó el archivo y levantamiento de dicha medida, cuando le fue solicitado por el fiscal competente; en el expediente no reposa ningún documento que evidencie que la parte recurrida haya ejercido alguna acción directa en contra del recurrente, por lo que el hecho de la denuncia no es suficiente para

establecer que con ella exista ligereza censurable en su accionar, pues lo normal cuando ocurre este tipo de acontecimiento es que se le denuncie a las autoridades competentes y estas son quienes se encarga de la investigación del hecho, tal y como ocurrió en el caso de la especie; siendo así las cosas, al haber el tribunal a-quo rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, bajo el entendido de que el recurrido actuó basándose en el ejercicio de un derecho, de donde no se puede configurar la falta que es el primer elemento de la responsabilidad civil, lo hizo apegado a los hecho y el derecho, por lo que procede rechazar las conclusiones expuestas por el señor PER2 por ser improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia rechazar el recurso interpuesto por este y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes ().

6)Según se deriva de la decisión impugnada, con la demanda original el actual recurrente procuraba una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por su antigua empleadora, entidad Bepensa Dominicana, S. A., a causa de la investigación y denuncia presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva, a propósito de la cual le fue impuesta una medida de coerción consistente en presentación periódica. Posteriormente se dispuso el levantamiento de la medida aludida y el archivo del proceso. La demanda original en responsabilidad civil fue rechazada en sede de primera instancia, lo cual fue confirmado por la corte a qua al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada hiciera un uso abusivo del derecho de accionar en justicia, con intención de dañar al agente o culpa intencional.

7)Conviene destacar que el concepto de denuncia en el ámbito procesal penal se circunscribe al acto oral o escrito por el cual cualquier persona declara el conocimiento que tiene de un hecho que reviste caracteres delictivos, mientras que la querella refiere al acto por el cual las personas autorizadas promueven el proceso por acción pública o solicitan intervenir en el ya iniciado por el Ministerio Público, es decir, se configura como instrumento de ejercicio de la acción penal.

8)Conforme se advierte de la decisión critica, la controversia que nos ocupa se suscitó en ocasión de la denuncia presentada por la recurrida contra el recurrente producto de un robo perpetrado en su contra mientras el último, quien se desempeñaba como empleado de la primera, fue despojado de un vehículo perteneciente a la entidad de que se trata, el cual se encontraba bajo la supervisión y uso del actual recurrente. Por lo tanto, a partir de un ejercicio lógico y racional de dicho acontecimiento, visto a la luz de un elemental ejercicio de la investigación penal y la imputabilidad, la posibilidad de ejercer el derecho a denunciar en esa circunstancia se corresponde con la prerrogativa de acceder a la justicia, visto desde la perspectiva de un observador razonable.

9)En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de Casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad.

10)En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

11)Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un

derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

12)En consonancia con la situación procesal esbozada se deriva que la corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos a su consideración, a saber, las sentencias rendidas en el ámbito del proceso penal, en el cual el ahora recurrente resultó absuelto y fue ordenado el archivo, así como las declaraciones obtenidas en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada en sede de apelación, lo que le permitió determinar que la ahora recurrida, como parte de su derecho, acudió a los tribunales a esclarecer un hecho en el que se vio perjudicada por un robo perpetrado en su contra, ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional.

13)Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera impuesta una medida de coerción, específicamente presentación periódica, y que finalmente se ordenara el archivo del proceso, no demuestra, desde el punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

14)Según se advierte de las motivaciones precedentemente indicadas, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15)No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00213, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici